

1194 Frances, 1147 Napolitano, 1312 Holandes, 1284 Sardo, 890 de Vaud, 2067 de la Luisiana.

Número 1. "Sin culpa del deudor:" ó sin estar constituido en mora, que es equiparada á la culpa; "in culpa hæret qui in mora est:" vé los artículos 1006, 1011, 1014 y 1160. El acreedor no puede reclamar el precio de la que ha parecido, porque dejó de ser objeto de la obligacion sin culpa ni mala fé de parte del deudor.

Número 2. *Pod. á reclamar á su eleccion.* Esta facultad es una justa iudemnizacion de la culpa del deudor, por la que se vé privado el acreedor del derecho de elegir una de las dos cosas, y tal vez la que pereció sería mas preciosa.

Número 3. Por la misma razon del número anterior. La culpa del deudor no puede privar al acreedor de su derecho de eleccion; y no la hay aquí, ni puede haberla sino en cuanto á los precios, que por necesidad representan las cosas perdidas.

Pero en este número 3, y aun en el mismo Pothier, falta un caso que merece expresarse:

De las dos cosas, la primera se perdió sin culpa del deudor: no debe sino la que resta, aunque el acreedor quede privado de la eleccion.

Perece despues la segunda por culpa del deudor: el acreedor no debe tener derecho sino á su precio, porque solamente lo tenia á esta cosa, y la obligacion era ya pura y simple de ella.

Las mismas reglas: es el artículo 1196 Frances, 2069 de la Luisiana, 1149 Napolitano, 1286 Sardo, 892 de Vaud: el 1313 Holandes es mas expresivo: "La misma regla se observa, si la obligacion comprende mas cosas, "ó si consiste en hacer ó en no hacer."

"Ubi eadem est ratio, ibi eadem debet esse juris dispositio," leyes 12 y 13, título 3, libro 1 del Digesto.

La comision dice: que ha sido preciso al tratar de las obligaciones conjuntivas y alternativas considerar los casos en que la alternativa ó la eleccion es del acreedor y aquellos en que corresponde al deudor, especificando en unos y otros los diversos derechos que pueden ejercitarse cuando una de las cosas ha parecido por caso fortuito, por culpa del deudor, ó por culpa del acreedor.—N. de los EE.

Quod in re pari valet, valeat in hæc quæ par est, Ciceron In Topicis, número 22.

SECCION VI.

DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS.

PARRAFO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1056.

Hay mancomunidad entre deudores, cuando dos ó mas personas se obligan á una misma cosa, de modo que esta pueda exigirse en su totalidad de cada una de ellas.

Hay mancomunidad entre acreedores, cuando á dos ó mas personas se ofrece una misma cosa, de modo que puede exigirse en su totalidad por cada una de ellas (1).

Su primer párrafo es el 1200 Frances, 1153 Napolitano, 1316 Holandes, 1290 Sardo, 896 de Vaud, 2086 de la Luisiana, 891 Austriaco y 424 Prusiano, título 5, parte 1, respecto de los deudores; pero el 450 solo concede á los acreedores que puedan ejercer su derecho en comun.

"Ubi duo rei facti sunt, potest vel ab uno eorum solidum peti: hoc est enim duorum reorum, ut unusquisque eorum in solidum sit obligatus, possitque ab alterutro peti," ley 3, párrafo 1, título 2, libro 45 del Digesto. "Obligándose cada uno dellos en todo, son tenudos de lo cumplir en aquellamanera que lo prometieron," ley 8, título 12, Partida 5.

El párrafo es el artículo 1197 Frances 893 de Vaud, 1150 Napolitano, 1287 Sardo, 1314 Holandes, 2083 de la Luisiana.

"Cum duo eandem pecuniam aut promisserin, aut stipulati sint, ipso jure et singulis in solidum debetur, et singuli debent," ley 2, título 2, libro 45 del Digesto, y párrafo 1, título 17, libro 3, Institucion.

1. La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.—Mancomunidad activa es el derecho que dos ó más acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligacion.—Mancomunidad pasiva es la obligacion que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí en su totalidad la suma ó hecho material del contrato.—Los acreedores y deudores mancomunados se llaman tambien solidarios.—Arts. 1504 á 1507. tit. 2, lib. 3, cap. 5, cód. civ. vigente.

nes: los deudores mancomunados se llaman en Derecho Romano, *corei debendi*; los acreedores, *corei credendi*: el primer caso es hoy dia mucho mas frecuente que el segundo.

Para que haya mancomunidad, ha de deberse ó poderse pedir *insolidum* una misma cosa, y la paga hecha por uno solo de los deudores á uno solo de los acreedores estingue el derecho y obligacion de todos, dicho párrafo 1 de las Instituciones: no basta que se hayan obligado en un mismo instrumento ni á favor del mismo acreedor, si falta la identidad en la cosa, ley 15, título 2, libro 45 del Digesto.

La mancomunidad puede tener lugar en todos los contratos, y aun por testamento. las reglas son las mismas para ambos casos, ley 9, título 2, libro 45 del Digesto.

ARTICULO 1057.

Puede haber mancomunidad entre deudores, aunquz las obligaciones por ellos contraidas difieran en el modo, por razon de la condicion, el plazo ó otra circunstancia (1).

1201 Frances, 1154 Napolitano, 1291 Sardo, 1317 Holandes, 2087 de la Luisiana.

"Ex duobus reis promittendi, alius in diem, vel sub conditione obligari potest. Nec enim impedimento erit dies aut conditio, quominus ab eo qui jure obligatus est, petatur," ley 7, título 2, libro 45 del Digesto, de la que fue tomado literalmente el párrafo 2, título 17, libro 3, Instituciones.

El rasgo característico (ó mejor dicho, constitutivo) de la mancomunidad, es que se deba una misma cosa, no que se deba del mismo modo. Las diferencias en este segundo punto, como la condicion y el plazo, desaparecerán cumplida la condicion ó vencido el plazo, y entonces se puede repetir de cualquiera de los deudores la misma cosa; las que haya en la cosa, objeto de la obligacion, son perpétuas, y al acreedor nunca podrá repetir de uno lo mismo que del otro; la ley 9, título 2, libro 45 del Digesto, pone varios ejemplos de este segundo.

U otra circunstancia; como la diversidad de lugar señalado para hacer el pago; ley 9, párrafo 2, título 2, libro 45 del Digesto.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

ARTICULO 1058.

No hay mancomunidad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto espreso ó disposicion de la ley (1).

1. La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes.—En caso contrario, el deudor sólo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si ésta no consta, sólo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.—En virtud de sucesion son acreedores mancomunados: 1º Los herederos de un acreedor mancomunado. 2º Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador: 3º Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes; 4º Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albaceas y mientras no se practique la particion.—La mancomunidad pasiva no se presume: 1º Cuando la obligacion consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible; 2º Cuando la obligacion se contrae para la ejecucion de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la accion de un solo individuo ó por la cooperacion de varios; pero independientemente unos de otros.—En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto espreso.—La mancomunidad pasiva se presume: 1º Cuando la obligacion es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda division; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada: 2º Cuando dos ó mas personas heredan á un deudor solidario. 3º Cuando la obligacion se contrae para la prestacion de un hecho ó ejecucion de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.—En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio espreso.—Arts. 1508 á 1513, tit. 2, lib. 3, cap. 5, cód. civ. vigente.

La comision dice: que en los artículos 1504, 1505 y 1506 se establecen dos especies de mancomunidades, y que respecto de la de acreedores, fija en el artículo 1508 por regla, que la mancomunidad nunca se presumirá en los contratos sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes; por que de esta manera se evitarán las graves cuestiones que pueden sobrevenir en el caso de no haberse espresado terminantemente la mancomunidad activa; que por esta razon y con el objeto de evitarlas del todo, se determina en la segunda parte del mismo artículo lo que debe hacer el deudor para cubrir su responsabilidad en caso de duda.

Dice tambien la misma comision que en el artículo 1509 juzgó conveniente pormenori-

1202 Frances que habla solo de deudores, 1155 Napolitano, 1292 Sardo, 897 de Vaud, 1318 Holandes, 2088 de la Luisiana.

"Si pactum fuerit speciale, anumquemque teneri insolidum; autentica, Hoc ita," sacada de la Novela 99, capítulo 1; obra en la ley 2, título 40, libro 8 del Código, y habla solo de deudores; pero la ley 11, párrafo 1, título 2, libro 45 del Digesto, lo tenía ya requerido para la mancomunidad de acreedores: en el párrafo 2, dice: "Partes viriles de beri, quia non fuerat adjectum, singulos in solidum spondidisse, ita ut duo rei promittendi fierin."

La ley recopilada 10, título 1, libro 10, exige también pacto espreso. "Salvo si en el contrato se digese, que cada uno sea obligado *insolidum*."

Pacto espreso: no se olvide que, según he dicho en el artículo anterior, puede constituirse la mancomunidad por testamento, si así lo espresó el testador, ó se sigue necesariamente de su disposición, usando de palabras disyuntivas, como "Titius heremeus aut Mœvius heres meus decem Sejodato," ley 8, párrafo 1, libro 30 del Digesto.

O disposición de la ley: como en los artículos 1639 1641, 932, y 1075.

La responsabilidad civil por los delitos ó

zar los casos en que resulta por sucesión la mancomunidad activa, no porque la materia sea rigurosamente propia de este lugar sino con el objeto de presentar toda la doctrina en su conjunto, á fin de que estando reunida sea más fácil consultar cualquiera duda.

Agrega la espresada Comisión, que en los artículos 1510 á 1513 ha desarrollado su teoría sobre la mancomunidad pasiva, fijando los casos en que no se presume y debe por lo mismo establecerse en virtud del pacto espreso; así como aquellos en que se presume por la indivisibilidad del objeto ó hecho, materia del contrato y en los que por lo mismo se necesita el convenio espreso para que deje de existir.

Por último, dice la citada comisión que en el artículo 1512 ni uno solo de los casos que enumeran entre las obligaciones individuales, los comentadores del código frances deja de estar comprendido y que si es preciso convenir en que todos esos casos son frecuentes en la práctica, también lo es, que en todos ellos resulta en cuanto al efecto la solidaridad de los deudores sin necesidad de convenio.—N. de los EE.

faltas envuelve también, por punto general la mancomunidad.

Cuando dos ó más personas se obligan á una misma cosa en favor de un mismo acreedor, sin espresar la mancomunidad, cumplen con la obligación, pagando cada uno su parte: exigir la totalidad de uno solo, es suponer una obligación más; y aun cuando hubiera duda sobre esto, debería ser interpretada en favor del deudor: vé el artículo 1021.

ARTICULO 1059.

Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores, ó en contra de uno de los deudores mancomunados aprovecha ó perjudica á los demás (1).

1199 Frances, 2085 de la Luisiana, 1289 Sardo, 895 de Vaud, 1152 Napolitano.

"Sancimus in omnibus casibus (habla de los enumerados en la ley, que es larga y minuciosa) "aliorum devotionem, vel agnitionem, vel ex libello admonitionem aliis debitoribus præjudiciari, et aliis prædesse creditoribus cum ex una stirpe unoque fonte unos effluxerit contractus vel debiti causa ex eadem actione apparuit." ley 5, título 40, libro 8 del Código, cuyo epigrafe es: "Interpellatio facta ab uno de correis credendi interrumpit præscriptionem, etiam quo ad cæteros."

Pudiendo cualquiera de los acreedores mancomunados recibir el pago total de la deuda, mucho más podrá hacer actos conservatorios de la totalidad; y por otra parte "plures eandem actionem habentes unius loco sunt." vé los artículos 1987 y 1988.

PARRAFO II.

De la mancomunidad entre acreedores.

ARTICULO 1060.

El deudor puede pagar á cualquiera de los acreedores mancomunados, mientras alguno de ellos no reclamare judicialmente la deuda en cuyo caso deberá satisfacerse este (2).

1. Respecto de la interrupción de la prescripción, en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1232 al 1239.—Art. 1514, tít. 2, lib. 3, cap. 5, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El deudor de varios acreedores solidario

Es la primera parte del artículo 1198 Frances, seguido por el 1288 Sardo, 899 de Vaud, 1153 Napolitano, 1315 Holandes, 2084 de la Luisiana.

Si mihi, aut Titio stipulatus fuero dari deinde petam, amplius Titio salvi non potest; quamvis ante litem contestatam posset, ley 57, título 3, libro 46 del Digesto. *Ex duobus reis stipulandi, si semel unus egerit alteri promissor offerendo pecuniam, nihil agit,* ley 16, título 2, libro 45 del Digesto, y la 5, título 14, Partida 5, que además anula el pago hecho al co-acreedor que ha cambiado de estado, por ejemplo, haciéndose religioso: vé el artículo 1101.

Cada acreedor lo es por la totalidad, y puede exigirla: á esto es consiguiente que el deudor pueda pagarla á cualquiera de ellos, y salga así de la obligación para con todos, porque la deuda es una sola: *in obligatione una res vertitur, et vel alter debitum accipiendo, vel alter solvendo omnium perimit obligationem et omnes liberat;* párrafo 1, título 17, libro 3, Instituciones.

Judicialmente: porque *vigilanti prospiciunt jura*, y habría mala fé, ó por lo menos un despique innoble por parte del deudor en burlar el derecho del acreedor diligente.

ARTICULO 1061.

La quita ó perdon de uno de los acreedores extingue la obligación respecto de todos, salvo lo dispuesto en el artículo 1064.

se libra pagando á cualquiera de éstos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos; en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.—El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á sus co-acreedores la parte que le corresponde, ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley.—Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no solo por paga real, sino también por compensación, novación ó remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede.—No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó más personas para sólo el efecto de que á su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán sólo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.—Arts. 1515 á 1518, tít. 2, lib. 3, cap. 5, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

El acreedor que haya concedido la quita ó perdon, lo mismo que el que hubiere cobrado quedarán responsables á los otros acreedores de la parte que á estos corresponde, dividido el crédito entre ellos.

El crédito se dividirá entre los acreedores, según lo que hubieren pactado; y en su defecto por partes iguales (1).

Todos los artículos extranjeros, citados en el anterior, disponen lo contrario de la primera parte de este artículo, siendo notable que los autores del Código Frances se desviaron en este punto de sus guías, los célebres Domat y Pothier, que sostuvieron la disposición Romana, consignada en nuestro artículo.

"Acceptatione unius tota solvitur obligatio," ley 2, título 2, libro 45. "Si duo rei stipulandi sint: an alter jus novandi habeat, quæritur; et quid juris unusquisque sibi adquisierit. Fere autem convenit et unum judicium petentem totam rem in litem deducere; item unius acceptatione perimi utriusque obligationem: ex quibus colligitur unumquemque perinde sibi adquisisse ac si solus stipulatus esset," ley 31, párrafo 1, título 2, libro 46 del Digesto: y la aceptación era la quita ó remisión: "Si id velit Titius remittere, acceptum habebit," párrafo 1, título 30, libro 3, Instituciones.

Pudiera decirse que los autores del Código Frances quisieron manifestar su respeto al Derecho Romano, y tal vez más á los citados Jurisconsultos, aun en el acto de abandonarlos, pues trataron de justificar detenidamente su desvío en los tres discursos 59, 60 y 61, cosa que rara vez sucede en ningún otro punto: los motivos en resumen, son los siguientes:

"Se debe seguir la intención presunta de las partes. Todo acreedor mancomunado tiene derecho para ejecutar el contrato; pero la remisión es otra cosa que la ejecución. Es

1. La quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdon se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.—Art. 1524, tít. 2, lib. 3, cap. 5, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

hacer su contrato de beneficencia de un contrato interesado. Nadie puede ser liberal de lo que no le pertenece. Un acreedor y un deudor de mala fé, pueden por este medio perjudicar á los otros acreedores, pues les sería fácil suponer una remision total de la deuda, aun cuando realmente no fuese sino parcial, para sacar los dos provecho de la falsedad.

De nada sirve para reservar á los otros acreedores el derecho de repetir contra el que hizo la remision, porque los fraudes son de temer mas en un acreedor ya insolvente ó pronto á serlo."

A pesar de estas consideraciones, la Comision no quiso desviarse de los principios generales y sencillos que rigen la mancomunidad de acreedores. Cada uno de ellos tiene el mismo derecho, y puede todo lo que podria siendo solo *ac si solus stipulatus esset*.

Nadie se presume liberal de lo propio ni aun de lo ageno con responsabilidad de reintegrarlo.

Los acreedores manifestaron su mutua confianza al establecer la mancomunidad: en su mano estuvo esceptuar la remision, y no lo hicieron: en mano de cada uno de ellos ha estado siempre demandar al deudor, y prevenir los fraudes.

Ultimamente: no habria medio de prevenir estos fraudes rarísimos y exagerados: con un recibo simulado el acreedor y el deudor de mala fé conseguirian su objeto: la paga podria ser parcial y sonar total: y es mas natural recurrir á este medio especioso y encubierto que al torpe y paladino de la remision. Pero lo he dicho y lo repito, que la mancomunidad de acreedores es rarísima, al paso que es frecuente la de deudores.

Quezaran responsables, etc. Los Códigos extranjeros no han podido admitir esta responsabilidad en el caso de la remision de la deuda; pues como he notado arriba, niegan este derecho á los acreedores mancomunados: pero es muy notable y extraño su silencio ó al menos su falta de claridad en el caso de cobranza.

Segun la ley 62, título 2, libro 35 del Di-

gesto, el acreedor no estaba obligado á comunicar con los otros co-acreedores, lo cobrado á menos que al mismo tiempo fueran sócios: la razon que se daba para esto, no era por cierto ni concluyente, ni equitativa: el acreedor (se decia) que ha cobrado el todo, no ha cobrado sino lo que se le debia; pero esto que es cierto entre el acreedor y el deudor, no lo es entre acreedores y acreedores; y de todos modos, la equidad no permite que nadie *cum alterius detrimento locupletetur fiat*.

Ha debido, pues, disponerse aquí respecto de los acreedores lo que en el artículo 1068 se dispone respecto de los deudores: el artículo 896 Austriaco abraza los dos casos.

PARRAFO III.

de la mancomunidad entre deudores.

ARTICULO 1062.

El acreedor por obligaciones mancomunadas puede reclamar contra todos los deudores simultáneamente.

Puede reclamar contra cualquiera de ellos el todo ó la parte que le corresponda.

En el caso de pedir el todo contra uno de ellos, podrá antes de concluir el juicio, reclamar contra uno de los otros, por la cuota que le corresponda.

Si reclamare el todo contra uno, y resultare su insolvencia, podrá reclamarlo contra los demas.

Si ha reclamado la parte, ó de otro modo, ha consentido en la division en favor de un deudor, podrá reclamar el todo contra los demas, con deducion de la parte del deudor á quien ha libertado de la mancomunidad (1).

1. El acreedor de una prestacion á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorata, ó toda de alguno de ellos, á su eleccion; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de division.—La accion deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido.—Aunque el acreedor haya consentido en la division en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á éste la parte que le correspondia, podrá reclamar el resto á los demás obligados.—Arts. 1519 á 1521, lib. 3, tit. 2, cap. 5, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1203 Frances, 1156 Napolitano, 1293 Sardo, 898 de Vaud, 1319 Holandes, 2089 de la Luisiana.

"Creditor prohiberi non potest exigere debitum, cum sint duo rei promittendi ejusdem pecuniæ, á quo velit," ley 2, título 40, libro 8 del Código; la 3, párrafo 1, y la 11, título 2, libro 45 del Digesto; y la 8, título 12, Partida 5: vé el artículo 980.

Si cada uno de los deudores mancomunados es deudor principal respecto del acreedor, claro está que no podrán oponerle el beneficio de division, como pueden los fiadores; y por esto no se ha espresado en el artículo aunque lo espresan los Códigos modernos.

El todo ó la parte. Si puede pedir el todo, mucho mejor podrá pedir la parte "quia in eo quod plus sit semper inest et minus; in toto pars continetur, 110 y 113 de regulis juris".

Así lo dicen espresamente las citadas leyes 3, párrafo 1 y 11, título 2, libro 45 del Digesto, seguidas en todos los Códigos modernos: "Partes autem á singulis peti posse nequaquam dubium est: Reus stipulandi actionem suam dividere, si velit (neque enim dividere cogendus est) poterit".

"Antes de concluir el juicio; Nec liberabitur alter, si cum altero agatur, non enim electione, sed solutione liberantur;" ley 1, párrafo 43, título 3, libro 16 del Digesto.

"Contestatione contra unum ex his facta, alter, non liberatur: idemque in duobus reis promittendi constituimus," ley 28 título 41, libro 8 del Código.

Puede verse á Voet, número 4, título 2, libro 45, que sienta lo mismo que se establece en este párrafo citando muchas leyes Romanas; yo no las encuentro claras y terminantes.

Pothier, apoyado en la citada 28 del Código, opinó, que el acreedor podia hasta abandonar el juicio comenzado contra uno, y entablar la misma demanda contra los otros deudores individual ó colectivamente.

Este es el espíritu del artículo Frances

1204 aunque lacónico y general: le siguen el 1157 Napolitano, 1294 Sardo, 2090 de la Luisiana, y 1320 Holandes. El 899 es mas espreso: "Las instancias judiciales hechas contra uno de los deudores, no impiden al acreedor repetir las contra los otros, con la obligacion de poner en noticia de cada deudor, á quien demande, las instancias comenzadas.

Sin embargo, parece exorbitante que el acreedor, habiendo demandado en juicio á uno de los deudores por el todo, pueda antes de fenecerse el juicio, entablar la misma demanda contra otra, ú otros deudores, multiplicando recursos y molestias; este inconveniente no se encuentra en que pueda demandarlos por la cuota que les correspondan, pues, al fin habrian de pagarlo al mismo deudor demandado, si pagara el todo.

Su insolvencia. En este caso, es decir, fenecido el juicio, puede el acreedor demandar de la insolvencia á quien quiera de los deudores.

Si ha reclamado la parte etc. Es el artículo 1210 Frances, tomado de Pothier y seguido por todos los Códigos modernos. Pothier lo habia tomado á su vez de la ley 18, título 3, libro 2 del Código.

Si creditores vestros ex parte debiti admisisse quemquam vestrum pro sua persona solventem probaveritis: additus Rector provincie, pro sua gravitate, ne alter pro altero exigatur, providebit.

Cada cual puede remitir su derecho en todo, ó en parte, y espresa, ó tácitamente.

Puede, pues, el acreedor remitir de este modo su derecho de mancomunidad á uno de los deudores, quien en tal caso no responderá mas que de su parte; y con deducion de esta, subsistirá la mancomunidad par con los otros deudores, porque así lo quiso espresa ó tácitamente el mismo acreedor: ejemplo:

Pedro, Juan y Diego son deudores mancomunados por la cantidad de 3000 duros á Antonio, y este, descarga espresa ó tácitamente á Pedro de la mancomunidad. Pe-